



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-190/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: GERARDO  
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: FRANCISCO  
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Federico Salomón Molina, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz del **Partido Acción Nacional**<sup>1</sup>, con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, registrada bajo el número **RIN-11/2024** y su **acumulado TEV-RIN-49/2024** en la que entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición

---

<sup>1</sup> En adelante actor, parte actora o partido actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente TEV o autoridad responsable

“Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, correspondiente al distrito 20, con sede en Orizaba.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	19

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para renovación de diputaciones locales y la gubernatura del Estado de Veracruz.
- Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** El cinco siguiente, el Consejo Distrital 20, con

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo aclaración expresa en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-190/2024

sede en Orizaba, Veracruz<sup>4</sup>, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, donde resultó ganadora<sup>5</sup> la fórmula registrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”; con los siguientes resultados:

Votación total por candidatura		
Partido / Coalición / Candidaturas	Votación con numero	Votación con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	22,516	Veintidós mil quinientos dieciséis
 FUERZA POR MÉXICO	5,384	Cinco mil trescientos ochenta y cuatro
	41,088	Cuarenta y un mil ochenta y ocho
	73,539	Setenta y tres mil quinientos treinta y nueve
Candidaturas no Registradas	130	Ciento treinta
Votos Nulos	4,641	Cuatro mil seiscientos cuarenta y uno
Total	147,298	Ciento cuarenta y siete mil doscientos noventa y ocho

3. En consecuencia, el siete siguiente, entregaron las constancias correspondientes<sup>6</sup>.

4. **Demanda local.** Contra lo anterior, el veinte de junio<sup>7</sup> el Partido Acción Nacional presentó recurso de inconformidad ante el OPLEV.

<sup>4</sup> En adelante Consejo distrital.

<sup>5</sup> Constancia visible a foja 123 del expediente accesorio 1 del juicio en que se actúa.

<sup>6</sup> Constancias visibles de foja 124 a 128 del expediente accesorio 1 del juicio en que se actúa.

<sup>7</sup> Constancia visible a foja 256 del expediente accesorio 1 del juicio en que se actúa.

## SX-JRC-190/2024

Dicho medio de impugnación fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-RIN-49/2024.

5. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el acta cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancias respectivas.

6. **Recomposición del cómputo distrital.** En la referida sentencia, se acreditó la nulidad de la casilla 2697 B, por tanto, el Tribunal local llevó a cabo la recomposición de los votos, contemplando los resultados siguientes:

Votación total por candidatura		
Partido / Coalición / Candidaturas	Votación con numero	Votación con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	22,468	Veintidós mil cuatrocientos sesenta y ocho
 FUERZA POR MÉXICO	5,365	Cinco mil trescientos sesenta y cinco
	41,014	Cuarenta y un mil catorce
 Candidaturas no Registradas	130	Ciento treinta
Votos Nulos	4,629	Cuatro mil seiscientos veintinueve



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-190/2024

Votación total por candidatura		
Partido / Coalición / Candidaturas	Votación con numero	Votación con letra
Total	146,986	Ciento cuarenta y seis mil novecientos ochenta y seis

## II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

7. **Demanda federal.** Inconforme con la anterior resolución, el veinte de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a través de Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

8. **Recepción y turno en esta Sala.** El veintiuno de agosto, esta Sala Regional recibió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación; asimismo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-190/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

9. **Radicación y requerimiento.** El veintitrés de agosto, el magistrado instructor radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación y requirió a la parte actora cuestiones relacionadas con el presente asunto; no obstante, el requerimiento le fue notificado al actor el día veinticuatro de agosto.

10. **Desahogo de requerimiento.** El veinticinco de agosto, el actor desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, mediante el cual hace llegar documentación relacionada con su personalidad.

11. **Formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 20, con sede en Orizaba; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



14. El medio de impugnación es improcedente, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda del presente juicio, porque no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las casillas que controvierte, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

15. Todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el marco legal, tal como lo prevé el artículo 10, apartado 1, de la Ley General de Medios.

16. Tratándose de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse diversos requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

17. Pues conforme a lo que establece el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

18. Así, en el caso, de alcanzar su pretensión final de que se revoque la sentencia impugnada por el Tribunal Electoral de Veracruz, impactaría en la declaración de validez de la elección.

## **SX-JRC-190/2024**

19. Para el caso de que no se cumpla el requisito apuntado, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación intentado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

20. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

21. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

22. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.



23. Esto, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>10</sup>.

24. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben actualizar alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por la parte actora, exista la posibilidad de un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

25. En este caso, el partido actor controvierte la sentencia recaída al expediente **TEV-RIN-11/2024** y su **acumulado TEV-RIN-49/2024**, en la que se declararon infundados e inoperantes los argumentos relacionados con la presunta recepción de la votación por personas no autorizadas por la autoridad electoral que integraron las mesas directivas de treinta casillas durante la jornada de votación.

26. Ante dicha autoridad, el partido actor hizo valer entre otros agravios, el consistente en que, debido a la ausencia de las personas originalmente designadas para integrar la mesa de casilla, éstas se integraron con personas distintas a las facultadas para ello, por lo que al actualizarse dicha situación, solicitó que se declarara la nulidad de la

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

## **SX-JRC-190/2024**

votación recibida en dichos centros de votación, por lo tanto debían modificarse los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales correspondientes al distrito 20, con sede en Orizaba, Veracruz.

27. Al respecto, en su demanda federal, el partido actor señala que, en treinta (30) casillas instaladas, la votación fue recibida por personas que no se encontraban domiciliadas en la sección electoral correspondiente a las casillas en las que actuaron como funcionarios, por lo que las respectivas casillas no fueron integradas debidamente, con lo cual vulnera lo previsto por los artículos 83, párrafo 1, y 274, apartado I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las sustituciones se realizan con suplentes o con ciudadanos residentes en la misma sección electoral y que se encuentren en la fila de votación.

28. De lo anterior, se evidencia que el partido actor no realizó planteamientos directamente relacionados con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las instaladas en el distrito, conforme con lo que establece en el artículo 396, fracción I, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

29. En este caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por lo que hace a un total de treinta (30) casillas, mientras que el cómputo



distrital se realizó con un total de trescientas noventa y siete (397) casillas.<sup>11</sup>

30. Para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y estimar que se actualiza la determinancia de la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos noventa y nueve (99) casillas.

31. En el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y la nulidad de la votación recibida en el veinticinco por ciento (25%) de las casillas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

32. En efecto, de acuerdo con el acta de cómputo distrital, la coalición ganadora obtuvo setenta y tres mil quinientos treinta y nueve (73,539) votos, mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió cuarenta y un mil ochenta y ocho (41,088) sufragios, de lo que se obtiene una diferencia de treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un (32,451) votos.

33. Así, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se podría tener por satisfecho el requisito de determinancia.

34. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientas cincuenta.

---

<sup>11</sup> Acta de cómputo distrital visible a foja 123 del Cuaderno Accesorio 1.

**SX-JRC-190/2024**

35. Luego entonces, aun en el supuesto de que en treinta (30) casillas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos veintidós mil quinientos (22,500) votos, lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre la coalición que obtuvo el primer lugar y la que obtuvo el segundo lugar.

36. Acorde con lo expuesto, lo planteado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

37. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, y debido a que la demanda se admitió a trámite el veinticinco de julio, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-190/2024**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.